

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320200007100

Demandante: ANDERSON CAMILO PRECIADO CAICEDO

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 208

Encontrándose el expediente al despacho, se tiene que el señor ANDERSON CAMILO PRECIADO CAICEDO por conducto de apoderado judicial¹, presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de la entidad demandada; sumas provenientes de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con el estudio de los requisitos del título ejecutivo (fls.89 a 95 c 3º, proceso declarativo).

I. Antecedentes

La parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“5.1. Se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL:

5.1.1. Por el capital adeudado y contenido en la sentencia condenatoria proferida el 11 de marzo del 2015 en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de

¹ Poder obrante en el folio 9 medio magnético, página 35 del documento “ANEXOS EJECUTIVO” y páginas 36 y 37, 46 y 47. Téngase en cuenta el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, que trata de las facultades inherentes al poder dentro de las que se encuentra, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia.

Cundinamarca, dentro del radicado 11001333603320130040801, esto es, por la suma treinta y dos millones ochocientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta pesos (\$32.861.850), por concepto de perjuicios morales y costas.

5.1.2. Por los respectivos intereses moratorios causados conforme dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, a partir del 19 de marzo del 2015, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales al momento de presentar este escrito corresponden a la suma de treinta y seis millones setecientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y tres pesos (\$36.789.563).

5.2. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.”

Las pretensiones tienen sustento en los siguientes documentales, así:

1. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el día **11 de marzo de 2015** que **revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado** (fls.89 a 95 c.3º). Veamos:

“PRIMERO. - Revocar en su integridad la sentencia proferida en audiencia inicial del 19 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la muerte del señor Adier Ramiro Camacho Preciado Guerrero.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a favor del menor Anderson Camilo Preciado Caicedo, representado por su padre Dorman Ramiro Preciado Cortés, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales (sic) mensuales vigentes.

CUARTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, por tal motivo, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte actora.

TERCERO: (sic) En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”²

2. Solicitud de pago radicada el día **23 de abril de 2015** ante el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, de la sentencia de segunda instancia, arriba descrita (fl.9 c. ejecutivo)³.

² Folios 89 a 95 del cuaderno 3º, proceso declarativo.

³ Página 1 a 11 documentos “ANEXOS EJECUTIVO”.

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Destacado)

En concordancia, el artículo 297 (ibidem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibidem) **“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por el actor proviene de una orden judicial, derivada de un proceso de responsabilidad extracontractual, cuya condena emanó de la sentencia de segunda instancia proferida pro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **debidamente ejecutoriada el día 19 de marzo de 2015** según constancia secretarial obrante a folio 107 del cuaderno número 3º correspondiente al proceso declarativo.

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo lo propio es la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), lo cual, a la vista se encuentra satisfecho, pues sin duda se observa que en el mes de marzo de 2015 la jurisdicción condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL al pago de perjuicios morales y costas por el fallecimiento del señor Adier Ramiro Camacho Preciado Guerrero.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme con lo señalado y el acervo probatorio visible, el Despacho concluye que:

1. **La obligación es clara** ya que sin inferencia alguna se advierte que el juez administrativo condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL al pago de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) por concepto de perjuicios morales y un mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por costas procesales, en razón a la responsabilidad en el deceso del señor Adier Ramiro Camacho Preciado Guerrero.
2. **La obligación es expresa** pues sin desplegar mayor análisis se lee que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL está obligada a pagar a ANDERSON CAMILO PRECIADO CAICEDO (actualmente menor de edad)⁴ representado por su padre Dorman Ramiro Preciado Cortés la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv), así como un (01) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de costas del proceso.
3. **La obligación es actualmente exigible**, desde el **día 19 de marzo de 2015**, pues independientemente de los intereses que se causen la administración tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria de la orden judicial.

3.1. De la ejecutabilidad de la obligación

Sin perjuicio en que la obligación se hizo exigible; ciertamente el derecho de acción, en otras palabras el derecho a demandar a la entidad en cabeza de la cual se encuentra la obligación de pago sólo nace una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para tal efecto.

En este caso, comoquiera que el proceso declarativo del cual deriva el título ejecutivo aducido en esta demanda, data del año 2013, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 le es aplicable el artículo 192 (ibidem); por tanto el plazo con que contaba el pasivo para realizar el pago voluntario del crédito era de diez (10) meses.

Así las cosas, el plazo para que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL realizara el pago en sede administrativa

⁴ Folio 2 cuaderno de pruebas proceso declarativo.

comenzó a correr el día 19 de marzo de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que el día 19 de enero de 2016 concluyeron los diez (10) meses previstos por la Ley; lo que significa que el día 6 de marzo de 2020 fecha en la que el actor interpuso la demanda ejecutiva (fl.1 c. ejecutivo.) su derecho de acción ya se había configurado, en otras palabras la obligación invocada era ejecutable también en ese momento.

3.1.1. De la solicitud de pago administrativo

Conforme al inciso 2º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2012 (aplicable al *sub lite* dados los parámetros del título ejecutivo) **los beneficiarios deben acudir ante la entidad condenada a efectos de solicitar el pago voluntario de la condena.** Si bien este requisito no incide en la exigibilidad de la obligación, sí lo hace respecto de la ejecutabilidad de la misma.

Coherente con el párrafo precedente, de la documental obrante se aprecia que **la solicitud de pago total de la condena se radicó el día 25 de abril de 2015 ante el - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL⁵,** razón por la cual, el título es actualmente ejecutable en contra de la entidad condenada.

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, se precisa que los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto en el artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 ib.⁶, tomando en cuenta que el proceso declarativo inició luego de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Folio 9 cuaderno del ejecutivo. Páginas 1 a 11 del documento "ANEXOS EJECUTIVO".

⁶ *Ley 1437 de 2011. Artículo 192:* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

5. Del mandamiento de pago

Con fundamento en las anteriores precisiones e inferencias se ordenará el pago de la obligación perseguida, así:

En lo tocante a los perjuicios morales, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el señor ANDERSON CAMILO PRECIADO CAICEDO, y ordenó también a la parte vencida el pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de costas procesales.

Comoquiera que la sentencia condenatoria cobró ejecutoria en el año 2015, corresponde determinar la equivalencia de los cincuenta y un salarios mínimos legales mensuales vigentes (51 SMLMV) al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2015⁷.

En este sentido, **cincuenta y un salarios mínimos legales mensuales vigentes (51 SMLMV)** multiplicados por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$644.350**) es igual a **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$32.861.850).**

Así las cosas, el pago de capital derivado del título ejecutivo estudiado en el presente proveído asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$32.861.850).

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(...)

Artículo 195 (numeral 4°): Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

⁷ DECRETO 2731 DE 2014 (diciembre 30), Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal (Derogado por el Decreto 2269 de 2017). ARTÍCULO 1°. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2015, como salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos M/Cte. (\$ 644.350.00).

Disponible en: mintrabajo.gov.co/documents/20147/36482/DECRETO+2731+DEL+30+DE+DICIEMBRE+DE+2014.pdf/cecbdd8e-c25b-a212-e2d8-6e53d48a504a

En orden a lo anterior se decretará el pago de los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **desde el día 20 de marzo de 2015⁸ (siendo esta fecha el día uno de intereses) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

6. Medidas procesales Decreto 806 De 2020

Luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio)⁹ frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora con el propósito de alinear el trámite a la situación actual del procedimiento judicial, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado. Todo con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el procedimiento.

En este orden, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹⁰ la parte demandante debe enviar por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda-. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de la entidad** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de entidades de naturaleza pública.

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante la constancia de recibido de la demanda y sus anexos a la demandada, que deberá ser

⁸ Dado que el día 19 de marzo de 2015 cobró ejecutoria la sentencia que obra como título ejecutivo, se concluye que el día 20 de marzo de 2015 es el primer día de intereses moratorios.

⁹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹⁰ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

remitida mediante mensaje de datos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹¹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia..

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Mientras no se surtan estas cargas, la notificación electrónica al pasivo no será efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de ANDERSON CAMILO PRECIADO CAICEDO¹² representado por su padre Dorman Ramiro Preciado Cortés y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el capital equivalente a **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$32.861.850)** y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **desde el día 20 de marzo de 2015¹³ hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL **debe pagar** a ANDERSON CAMILO PRECIADO CAICEDO¹⁴ representado por su padre Dorman Ramiro Preciado Cortés la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$32.861.850)**, y los **intereses moratorios** causados bajo los parámetros del **artículo 192 y numeral 4º del**

¹¹Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹² Folio 2 cuaderno de pruebas proceso declarativo.

¹³ Dado que el día 19 de marzo de 2015 cobró ejecutoria la sentencia que obra como título ejecutivo, se concluye que el día 20 de marzo de 2015 es el primer día de intereses moratorios.

¹⁴ Folio 2 cuaderno de pruebas proceso declarativo.

artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 20 de marzo de 2015¹⁵ hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

TERCERO: La obligación debe **ser pagada** por los ejecutados en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes, al vencimiento del término de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

QUINTO: Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado de la parte demandante deberá -de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹⁶- enviar por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda-. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de la entidad** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de entidades de naturaleza pública.

¹⁵ Dado que el día 19 de marzo de 2015 cobró ejecutoria la sentencia que obra como título ejecutivo, se concluye que el día 20 de marzo de 2015 es el primer día de intereses moratorios.

¹⁶ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante la constancia de recibido de la demanda y sus anexos a la demandada, que deberá ser remitida mediante mensaje de datos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹⁷, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto. Mientras no se surtan estas cargas, la notificación electrónica al pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012, y en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce a la profesional del derecho ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía número 8105691 y tarjeta profesional número 139317 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹⁸

¹⁷Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹⁸ Poder obrante en el folio 9 medio magnético, página 35 del documento "ANEXOS EJECUTIVO" y páginas 36 y 37, 46 y 47. Téngase en cuenta el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, que trata de las facultades inherentes al poder dentro de las que se encuentra, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia.

NOVENO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹⁹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.²⁰

DÉCIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²¹



LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO

Juez²²

¹⁹Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

²⁰ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

²¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)

²² Auto ½.